Constancia Secretarial: 9 de junio de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve de junio de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 190014003002-2022-00116-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: EDUARD ALFREDO CARDONA CHAMIZO

Interlocutorio Nº 1204

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor EDUARD ALFREDO CARDONA CHAMIZO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 29 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 72.210.095 contenida en el pagaré N° 556283134, como saldo insoluto de capital adeudado más intereses moratorios, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, mas sus intereses corrientes y moratorios, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique el pago.

El demandado se notificó conforme lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 mediante correo electrónico el día 01 de abril de 2022, según se puede corroborar en la constancia de mensajería certificada anexa al expediente, pese a lo anterior la parte demandada guardo silencio y en el término legal otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña pagaré N° 556283134, documento que prestan mérito ejecutivo por contener una

obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de EDUARD ALFREDO CARDONA CHAMIZO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y COHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE** (\$ 2.888.403).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A 21 2022-116

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a215c70a008563bc7b239009d2e2e34e2f4d29d05fb69e4991031735a6009c79

Documento generado en 09/06/2022 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica